



Señores

Magistrados Corte Constitucional

Honorable Magistrado Ponente

Doctor ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

secretaria3@corteconstitucional.gov.co

E. S D.

Ref. Expediente D0014939. Ley 1564 de 2012. Artículo 392 (parcial).

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, ciudadano en ejercicio, identificado con c.c. No 14. 872. 948 de Buga, Director del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, atiendo la gentil y honrosa invitación que se me ha hecho para que exprese opinión sobre el asunto de la referencia, y en concreto respecto de los aspectos referidos en el oficio No 0410 del 1 de noviembre de 2022, que me fuera remitido por la señora Secretaria General, para lo cual procedo a pronunciarme sobre las inquietudes que fueron propuestas en la aludida comunicación de la Corporación.

1.- Asumo que cuando se planteó si la finalidad del proceso verbal sumario se ajusta a la Constitución se refiere a la limitación del inciso final del artículo 392 del CGP acerca de que el amparo de pobreza y la recusación solo puedan proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

En mi criterio tal restricción no riñe con los artículos 29 y 229 de la Carta Política, por cuanto el legislador tiene libertad de limitar el ejercicio de ciertos actos en el curso del proceso, en aras de que pueda adelantarse el mismo sin tropiezos y hasta su terminación. El artículo 392 del CGP si bien restringe el momento procesal en el que puede interponer el amparo de pobreza o formularse recusación contra el juez, no lo prohíbe, solo que por razones de la celeridad que se busca con el proceso verbal sumario consideró útil advertir que tales pedimentos no pueden formularse en cualquier tiempo sino en la fase inicial del asunto.

No luce arbitraria ni inmoderada la solución adoptada en el inciso final del artículo 392 del CGP, como tampoco las otras previsiones que limitan el número de preguntas que puede hacer una parte a su contraparte en un interrogatorio de parte, o el límite de testigos que pueden ser recaudados en este proceso, pues todas estas precauciones están diseñadas en el interés de que este proceso de mínima cuantía y de única instancia efectivamente pueda surtirse y decidirse sin complejas actuaciones procesales.

Es frecuente en la legislación colombiana que se establezcan restricciones precisamente en función de propiciar la celeridad y la tramitología. En el caso de la acción de tutela, está prohibido recusar al juez (art 39 dcto 2591 de 1991); en el proceso arbitral no es posible recusar a los árbitros designados de común acuerdo por las partes sino por motivos sobrevenidos con posterioridad a su designación (art 16 ley 1563 de 2012); en el proceso ejecutivo una vez ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate no es posible recusar al juez ni al secretario (inciso 5 art 448 CGP).



Por lo demás, es preciso destacar que desde siempre se ha limitado la posibilidad de recusar al juez en cualquier tiempo, en la medida que el inciso segundo del artículo 142 del CGP prevé que *“no podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad a al hecho que motiva la recusación”* eventos en los cuales de formularse recusación *“debe ser rechazada de plano”*.

Ahora bien, en relación con la limitante para pedir el amparo de pobreza en el verbal sumario previsto en el artículo 392 del CGP hasta antes de que precluya el término para contestar la demanda, tampoco se advierte que esta regulación viole los artículos 29 y 229 de la Carta, por la sencilla razón de que luego de contestada la demanda en este proceso lo que resta, por lo general, es solamente la realización de la audiencia única en este trámite, momento procesal para el cual las partes saben quién será su juez y si respecto de él concurren o no causales de recusación. En otras palabras, cuando venza el término para contestar la demanda en el verbal sumario, lo que resta del trámite, por lo general, no debe representar sorpresas, se repite, porque para entonces las partes conocen si el juez que ha de intervenir en la audiencia única está incurso en causales de recusación.

Las limitaciones para la formulación del amparo de pobreza y la recusación en el verbal sumario contribuyen a la celeridad de este proceso y son, por tanto, plenamente justificadas, sin que las mismas afecten el derecho al debido proceso, ni a los principios de independencia e imparcialidad judicial.

Es reiterada la jurisprudencia de este alto tribunal sobre la libertad del legislador de configurar los procedimientos judiciales, para que el desarrollo de los mismos permita consolidar la tramitación pacífica y justa de los conflictos, por supuesto con la observancia de los principios básicos que rigen el asunto. En la providencia C-012 de 2002, la Corte señaló:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”¹

Dentro de ese sistema de ordenación del tiempo y de las actuaciones que implica el trámite de un conflicto social, corresponde al legislador señalar en qué momentos y por qué término pueden manifestarse ciertos asuntos:

“La libertad de configuración normativa del legislador, aunque es amplia, tiene ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos fundamentales y la observancia de las demás normas constitucionales. Es decir, si bien el Congreso o el Presidente de la República, debidamente autorizado por aquél mediante la concesión de facultades extraordinarias, tienen la potestad para

¹ Corte Constitucional Sentencia C-012 de 2002 (MP. Jaime Araujo Rentería).



consagrar, dentro de un margen de discrecionalidad, las diversas formas, ritualidades y términos procesales, éstos deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar el derecho sustancial”².

En el presente caso, las formas y términos dispuestos son razonables y garantizan el derecho sustancial. Pues es la regla general que, si existen condiciones que conduzcan a la necesidad de un amparo de pobreza o que ameriten la recusación del juez, ellas se manifiesten en el término que para ello dispone el CGP.

Aunque es probable que luego de vencido el término para contestar la demanda en el verbal sumario surja una causal de recusación contra el juez, tampoco en ese evento se afectan la independencia e imparcialidad del último, porque, en todo caso, el funcionario siempre estará obligado a manifestar su impedimento. El hecho de que no pueda ser recusado un juez, no sana su impedimento para conocer del proceso, tanto que si omite el cumplimiento de ese deber por lo menos incurre en falta disciplinaria.

Adicionalmente, si ante la disyuntiva de que un sujeto procesal estuviese en el predicamento de que surgió una causal de recusación frente al juez que no pudiese hacer valer por haber vencido el término para ello, y si el juez no cumpliera con su deber de declararse impedido, hay otros caminos eficaces para poner en evidencia esa situación, desde denuncia penal y/o disciplinaria contra el funcionario hasta la eventualidad de promover una tutela en su contra por violación al debido proceso por no cumplir su deber legal de declararse impedido.

Si la penuria económica surgiera para una de las partes con posterioridad al vencimiento del término para contestar la demanda y por ello no pudiese pedir el amparo por pobreza, constituye una hipótesis excepcionalísima de difícil ocurrencia más emotiva que frecuente en la vida práctica, por lo que ya se ha señalado. Antes de que venza el término para contestar la demanda en un verbal sumario ambas partes ya han trazado las líneas de su ataque y su defensa, por lo que es obvio que de sobrevenir la pobreza ya encontraría el debate en la antesala de la audiencia única, sino en ella misma, y no habría necesidad de erogaciones que tornen imposible para una persona enfrentar el litigio sin exponer su supervivencia o la de los suyos.

No es, por lo demás, de la esencia del debido proceso que se tenga que autorizar siempre el amparo de pobreza, como lo pregona el mismo art 151 del CGP, al disponer que no podrá acogerse a este beneficio quien “*pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” ni siquiera si una calamidad económica lo ha despojado de sus recursos vivenciales. Si se optare por la visión del demandante en este asunto, también podría cuestionarse la constitucionalidad de esta disposición bajo el infrecuente escenario de que quien adquiera un derecho litigioso a título oneroso deviene en estado de pobreza, lo que resulta excesivo, pues jamás podrían señalarse límites o imponer condiciones o cargas para el ejercicio de un derecho, porque siempre habría espacio para imaginar situaciones insospechadas.

En mi criterio no hay una antinomia del artículo 392 del CGP en cuanto restringe la oportunidad para pedir el amparo por pobreza o formular recusación con los artículos 152 y 142 que consagran la facultad para formular uno u otro pedimento durante el curso del proceso sin ninguna restricción, ni se trata de una contradicción insuperable. En efecto, con base en el criterio del efecto útil de

² Ibídem.



interpretación de las normas jurídicas, tomado por extensión del artículo 1620 del C.C.C en mi opinión lo que hay en esta regulación es la consagración de excepciones al principio general, y si se quiere falta de técnica o de precisión gramatical o dialéctica en la forma como se redactaron desconoce que es preciso hacer el examen de las respectivas normas, pero sin que ello escale al extremo de se califique de antinomia lo que en la retina del intérprete despojado del exceso ritual manifiesto, debe tratarse como un asunto intrascendente.

Si algún rastreo de inconstitucionalidad merece atención y así lo pido a la Honorable Corte Constitucional, es la parte final del artículo 158 del CGP, en cuanto allí se prevé que cuando el solicitante de la terminación del amparo de pobreza fracase en su empeño se impondrán “*al peticionario y a su apoderado*” “*sendas multas de un salario mínimo mensual*” porque de la manera como está regulado el punto se trata de una sanción objetiva por el solo hecho de que no haya prosperado una petición. Tal forma de imponer una sanción desconoce inclusive precedentes de la propia jurisprudencia de la Corte, acerca de que es preciso que el juez examine si se obró con malicia, temeridad o mala fe, como lo previó a propósito del examen de constitucionalidad del artículo 206 del CGP sobre el juramento estimatorio (Cfr. Sentencias C-157 de 2013, C-279 de 2013 y C-332 de 2013), lo cual, además, se torna grave ante la imposibilidad de que tal sanción pueda ser revisada por el superior en sede de apelación. Al respecto, remito a la Honorable Corte el artículo de mi autoría publicado en ÁMBITO JURÍDICO, intitulado POBRES SANCIONES, que puede leerse en este link: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/pobres-sanciones>, a cuyos términos me remito por lo que ruego se tengan por reproducidos y tratados en este escrito para los fines de considerar esta última solicitud.

PETICIÓN

Con base en lo que se ha dejado expuesto, solicito no acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad parcial del artículo 392 del CGP, pero sí estudiar y decretar la inexequibilidad del aparte final del artículo 158 del CGP por lo que se ha dejado explicado y sustentado. Artículo 392 (parcial). Asimismo, informo que no tengo conflicto de intereses de ningún tipo que me inhabilita realizar esta intervención ciudadana

Del señor Magistrado,

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

Director Departamento de Derecho Procesal
c.c. No 14. 872. 948 de Buga